



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal reivindicatorio
DEMANDANTE:	Juan Gonzalo Gallego García y otros
DEMANDADO:	Luz Marina Gallego y otro
RADICADO:	05001 40 03 027 2018 01145 00
DECISIÓN:	Resuelve recurso

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se procedió a admitir la reforma a la demanda.

ANTECEDENTES

Se corrió traslado al recurso de reposición, a la parte demandante por el término de tres (03) días (art. 319 del C.G.P.). Dentro del término para ello, la parte demandada se pronunció.

La parte recurrente adujo lo siguiente:

“Sea lo primero precisar que los tres días de colchón consagrados en el numeral 4 del artículo 93, ibídem, tienen por objeto que el demandado sea portador del escrito que contiene la reforma, el cual sirvió de base para que el dispensador de justi-

cia optara por proferir la providencia respectiva y el cual vincula, a la parte demandada, a partir de su inserción en estados. De manera que ese compás de tres días es un interregno el cual, después de vencido, despunta el conteo del traslado; a su vez, sirve de mojón para dar inicio al término de ejecutoria de la providencia admiraría de la reforma.

Ese despunte del conteo para traslado (de la reforma) y ejecutoria (del auto que la admitió), está consagrado expresamente para las notificaciones por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado en el inciso 2 del artículo 91 C.G.P.

En este caso, la publicación por estados se hizo el jueves 12 de mayo, los tres días de gracia son: viernes 13, lunes 16 y martes 17, los términos para plantear recursos o para contestar la reforma a la demanda, iniciaron el miércoles 18 de mayo.

Recuérdese que la interposición del recurso de reposición, de manera automática, interrumpe el conteo para contestar. Inciso 4, artículo 118, Ley 1564.

En este proceso intervienen inicialmente tres personas naturales, quienes actúan en calidad de herederos de la madre y abuela respectivamente, todos reclaman para la sucesión el 100% del inmueble. Jurídicamente hablando, la demandante es la fallecida. La Ley 1564 autoriza la introducción de nuevos demandantes o la prescindencia de algunos de ellos, o ambas cosas a la vez; pero tajantemente prohíbe que se reemplace totalmente la parte demandante, por otra, a todas luces, diferente.

Con la reforma de la demanda, se introducen tres personas física y jurídicamente diferentes a la parte demandante de la demanda inicial y cada una reclama para sí, su cuota parte, en común y proindiviso. En ese sentido, aunque físicamente son los mismos tres demandantes, jurídicamente no lo son, es claro que el demandante inicial, la fallecida (a través de sus herederos) ha sido desplazada como actora, para ahora ostentar ese lugar, física y jurídicamente, las tres personas naturales, actuando a título personal. De la manera como precede, solicito se reponga la decisión impugnada...”

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante indicó:

“En caso que el Despacho considere que es pertinente resolver el recurso, el mismo tampoco tiene vocaciones de prosperar, habrá de tenerse de presente que, dadas las circunstancias particulares del caso, esto es, que al momento de presentación de la

demanda, el inmueble objeto de reivindicación estaba sometido a un juicio de sucesión en el cual mis demandantes María Cecilia Muñoz Gallego, Juan Gonzalo Gallego García y Jorge Andrés Muñoz Gallego, actuaban en calidad de herederos de la señora MARIA ISABEL GARCIA DE GALLEGO, sin embargo, ahora se actúa en la calidad de propietarios inscritos, atendiendo que el trámite sucesoral finalizó, con la adjudicación del bien objeto de reivindicación en los siguientes porcentajes:

- a) Al señor Juan Gonzalo Gallego García, el 33.3333%
- b) Al señor Jorge Andrés Muñoz Gallego, el 16.6666% y
- c) A la señora María Cecilia Muñoz Gallego, el 16.6666%.

Esta situación es un hecho sobreviniente. Si bien, para el momento inicial se solicitó la reivindicación a favor de la sucesión, el actuar de mis representados siempre fue en calidad de herederos a título universal, el cambio, consistió en que al finalizarse la sucesión su derecho fue individualizado, por tanto, no se trata de sujetos diferentes, véase que siempre la acción fue interpuesta por las mismas personas, solo cambia el derecho que les asiste, al concretarse el porcentaje que les correspondía a cada uno en la sucesión.

Por tanto, no puede hablarse que exista sustitución de la totalidad de las personas demandantes, véase que lo que cambio fue la calidad en que se actúa.

Adicionalmente, el artículo 93 del CGP en el #2, habla es de personas no de la calidad en que se actúa. Adicionalmente, se llama la atención al Juzgado que el mismo argumento expuesto fue el propuesto como excepción previa.”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

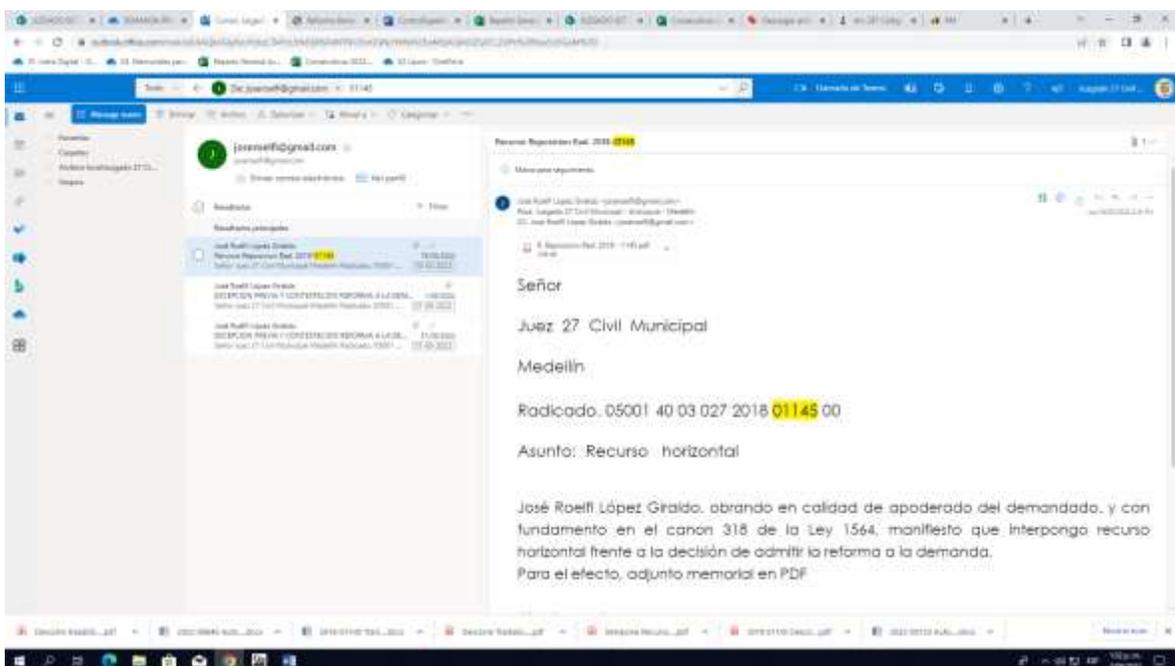
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Lo primero que debe resaltarse es que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del polo pasivo no fue interpuesto dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la providencia objeto de reparo se notificó por estados el día 12 de mayo de 2022 y el memorial contentivo de recurso fue allegado al correo electrónico de esta Agencia Judicial, el día 19 de mayo de la presente anualidad, tal como consta en pantallazo que se anexa. En estas condiciones, dicho recurso de reposición **se torna extemporáneo**.



Por consiguiente, el recurso debe ser rechazado por extemporáneo.

Sin embargo, procederá el despacho a realizar las advertencias a lugar: la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte actora, sí cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P.; ello, bajo el entendido de que se realizó la solicitud en un solo escrito, se indicaron claramente los puntos a reformar; entre ellos y objeto de reparo, se tiene que si bien la parte actora instauró la presente acción reivindicatoria, actuando en calidad herederos a título universal, una vez finalizada la sucesión que cursaba en el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado Nro. 2014-02450, y de conformidad con el hecho séptimo del escrito de reforma y el certificado de matrícula inmobiliaria allegado (anotación 009), el bien objeto de la presente causa fue adjudicada a los demandados en su respectiva proporción.

En consecuencia, no se trata de sujetos diferentes, puesto que siempre la acción fue interpuesta por las mismas personas. Lo que cambió fue el derecho que les asiste, teniendo claro que, al adjudicarse su derecho o parte, los mismos ostentan la calidad de propietarios y no de herederos. Incluso, la totalidad de los herederos (hoy propietarios) deberán ser parte de la presente causa. Esto no comporta en sí una alteración de las partes en el proceso ni total ni parcial, como sí en la *causa petendi* y la *causa imputandi*, por el título y la relación jurídica sobre los cuales se fundamentan ahora las pretensiones.

De otro lado, la notificación de la reforma de la demanda, respecto del demandado que se encuentre integrado al contradictorio, debe efectuarse por estados, tal como reza el número 4 del artículo 93 del C.G.P.: “*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará **por estado** y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...*”.

Así las cosas, la providencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se admitió la reforma a la demanda, cumple con todos los requerimientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P.

Asimismo, se correrá traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto 05 de agosto de 2022, en lo concerniente a la medida cautelar, que fue presentado por la parte demandante.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que gestione las diligencias de notificación a la parte demandada, con el fin de integrar el contradictorio en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Del recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 11 de mayo de 2022, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días. (Art. 319 del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que gestione las diligencias de notificación a la parte demandada, a fin de integrar el contradictorio en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb37a9db962f7db2b213d1a468a9540bcd31662975d5ce0770713e9e05b65e**

Documento generado en 05/09/2022 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>